

Guadalajara, Jalisco a 11 once de Septiembre del año 2018

dos mil dieciocho.

V I S T O S: Para resolver en sentencia **Definitiva** los autos del toca número **510/2018**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por * * * * *, abogado patrono de la parte demandada * * * * *, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 21 veintiuno de Mayo del año en curso, pronunciada por el C. Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario** expediente número **2507/2016**, promovido por * * * * * en contra de * * * * *, y;

R E S U L T A N D O:

1.- * * * * *, compareció a demandar por su propio derecho a * * * * * en la Vía de **Civil Sumaria** por las siguientes prestaciones:

*A) Por el pago de una pensión alimenticia, tanto provisional, como en su momento definitiva, la suscrita * * * * *.*

B) Por el pago de los alimentos caídos desde que la suscrita tenía 5 cinco años de edad, es decir desde el mes de Abril del año 2003, hasta la fecha, y que se decreta la cantidad alimenticia correspondiente.

C) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se legaren a originar...".

2.- Admitida que fue la demanda en auto de fecha 6 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el C. Juez Décimo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, y seguido que fue el procedimiento por todas y cada una de sus etapas procesales, se advierte que se dictó sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

"...PRIMERA.- La personalidad y personería de las parte, la competencia de éste Juzgado y la Vía Civil Sumaria escogida por la parte Actora, resultaron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos,

SEGUNDA.- La parte Actora, acreditó parcialmente su acción, mientras que la parte Demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia.

TERCERA.- Se condena a * * * * *, a pagar por concepto de alimentos definitivos para su hija * * * * *, la cantidad que resulte del **25% veinticinco por ciento de todas las percepciones que por cualquier concepto devengue**, cantidad que deberá cubrir en forma mensual y anticipada a la actora.

CUARTA.- No se hace especial condenación en costas, en lo que al presente juicio se refiere, por el motivo señalado en el considerando V, de este fallo.

QUINTA.- Se absuelve al demandado * * * * *, de lo peticionado por su contraria señalado bajo inciso "B" en torno a los alimentos caídos...".

3.- En auto de 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el C. Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, (foja 64), admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 04 cuatro de Junio del año en curso, por el demandado * * * * *, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 21 veintiuno de mayo del año en cita, por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento, así como la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio.

4.- El 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, este Cuerpo Colegiado, se avocó al conocimiento de la apelación interpuesta por el abogado de la parte demandada declarándola admisible y **revocando** la calificación del grado de ambos efectos a **efecto devolutivo**, asimismo, tuvo a la parte demandada expresando sus agravios los cuales se encuentran glosados en el toca de apelación que nos ocupa y mismo que a la letra se transcriben:

“...AGRAVIOS:

PRIMERO.- VIOLACIÓN DEL ARTICULO 1° FRACCIÓN I DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO.- Efectivamente el Juez Natural sin advertir que la parte actora en el momento de ejercitar su acción de alimentos ya era mayor de edad y que una de las limitantes para dar alimentos los padres a los hijos, es precisamente lo que disponía el artículo 434 hasta antes de su última reforma, hablando desde luego del Código Civil del Estado, que establecía la obligación de los padres “HASTA QUE ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD” O “LEGANDO ELLAS SEAN INCAPACES.” de lo que se deduce que la actora * * * * * en el momento de accionar el Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo señalado anteriormente, no tenían necesidad de ejercitar un derecho, puesto que

este ya le había fenecido, así como tampoco el que se declarara esto, preservarlo o constituirlo.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 434 ANTES DE SU ÚLTIMA REFORMA EN RELACIÓN CON EL 46 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.- Por las razones apuntadas en el agravio anterior, el Juez natural pasó por algo la determinación establecido en el numero 434 ANTES DE SU ÚLTIMA REFORMA del Código Civil del Estado, cuando ignoró la terminación de la obligación de dar alimentos establecida por el propio numeral en el sentido de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos **“HASTA QUE ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD.”** regla general establecida en la Ley para que se pueda considerar la existencia real de un derecho, y que la parte actora en el momento de ejercitar su acción ya le había fenecido el mismo, en base a lo cual debe advertirse una falta de acción por carencia de derecho para reclamar las prestaciones que fueron motivo de juicio y de la hoy resolución impugnada.

TERCERO.- INOBSERVANCIA Y FALTA DE ACUSIOSIDAD (SIC) ÁRA INTERPRETAR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.- Efectivamente EL Juez Natural en la resolución recurrida, no advirtió los casos en que la propia ley establece como concluyentes para que cese la obligación de dar alimentos, entre ellos la establecida por la fracción segunda del propio numeral que establece de una manera categórica que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlo, lo que nos obliga a considerar cuando de establece tal definición que el acreedor alimentario deja de necesitarlos, sin embargo, ello de acuerdo a la hermenéutica jurídica debe entenderse que a partir de que ya se ha declarado un derecho a su favor que lo constituyen como su acreedor y que el hecho que alcance la mayoría de edad, no resulta sinónimo de haber de haber dejado de necesitar la pensión alimenticia, ello también a partir de que le corresponde la carga de la prueba de que aún siendo mayor de edad sigue en grado superior de estudios de acuerdo o acorde precisamente a su edad, lo que no choca o riñe en el planteamiento de los dos anteriores agravios, pues una cosa es la existencia de un derecho que por condiciones naturales se adquiere pero que tienen un término de vigencia para que se declare preserve o se constituye, y otra totalmente diferente lo es que ya teniendo dicho derecho debidamente declarado, de acuerdo a la ley se deje de necesitar, pasando el Juez Natural por alto estas consideraciones procesales y de fondo que le impedían dictar una sentencia condenatoria, concluyendo este motivo de inconformidad en que no pasa desapercibido para la parte demandada la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos hasta que éstos alcancen la mayoría de edad, o que llegados a ella acrediten la necesidad de seguir recibiendo dichos alimentos por estar estudiando una carrera profesional en grado de estudios de acuerdo a su edad, la objeción resulta únicamente en el sentido de que procesalmente hablando la parte actora ejercitó un derecho el cual de acuerdo a la ley el juzgador no estaba obligado a otorgarlo precisamente por la limitación legal establecida en el Código Civil Adjetivo...”.

Dentro del mismo proveído se ordenó poner a disposición de la contraria copia simple del escrito de agravios y se tuvo a el apelante señalando domicilio para recibir notificaciones el que indica en su escrito de agravios y finalmente se ordenó traer los autos para dictar la sentencia que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, esta H. Sala resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

II.- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por los apelantes, este Tribunal ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales.¹

En principio, debe establecerse que de conformidad al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México 1898, página 2524 **“Los Presupuestos Procesales”** son: *“Los requisitos o condiciones que debe cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de una proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo”*. Dentro de los aludidos presupuestos resaltan como sus especies, entre otros, lo relativo a la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes:

¹ Época: Novena Época.- Registro: 188454.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIV, Noviembre de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 96/2001.- Página: 5 .- **ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).**- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

La **competencia** del Juzgado de origen para conocer de la presente contienda en términos del artículo 101, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con relación a los normativos 158 y 161 fracción XIII de la Ley Procesal del Estado, en virtud de ser competente para conocer de los juicios de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario o del demandado a elección del primero, supuesto que se actualizó en el caso particular a favor de los Juzgadores de Primera Instancia del Primer partido Judicial en el Estado de Jalisco, aunado al **sometimiento tácito** de las partes, la actora por el solo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción y el demandada al producir contestación a la demandada, sin oponer el presupuesto procesal en análisis.

La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, porque la parte actora * * * * * y la parte demandada * * * * *, comparecieron a juicio por su propio derecho, manifestado ambos ser mayores de edad, de donde surge la presunción legal que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Con lo anterior se acredita que las partes gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunado a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose con los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La **Vía** queda satisfecha conforme a lo dispuesto por los artículos 618 fracción I y 693 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que se tramitarán en vía civil sumaria entre otros, aquellos asuntos que verse sobre cualquier cuestión relativa a alimentos.

III.- AGRAVIOS.- Con fecha 04 cuatro de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, se expresaron los agravios, los que obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Lo anterior con apoyo en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE**

TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

IV.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.- Una vez que se tienen a la vista los autos del **expediente 2507/2016**, los documentos fundatorios, así como las actuaciones del **Toca 510/2018**, los que son dignos de valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Este Tribunal Colegiado debidamente integrado, procede al comentario y calificación de los agravios expresados, llegando a la conclusión de que los mismos resultan **infundados** para revocar la sentencia definitiva de 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien dado que los agravios guardan íntima relación, serán estudiados en **forma conjunta**; sin que ello le depare perjuicio alguno al parte apelante, ya que al efecto se abordarán todos los puntos materia de inconformidad.²

Los agravios se hicieron valer básicamente en la violación de los artículos 1º fracción I y 434 del Código Civil del Estado, ya que el juez natural sin advertir que la parte actora al momento de ejercitar su acción de alimentos ya era mayor de edad y que una de las limitantes para dar alimentos los padres a los hijos es precisamente lo que disponía el artículo 434 hasta antes de su última reforma, es decir establecía la obligación de los padres hasta que alcance la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces; de lo que se deduce que la actora * * * * * no tenía necesidad de ejercitar un derecho puesto que éste ya le había fenecido.

² Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.). Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- ...”**

Época: Séptima Época. Registro: 241958. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15. **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejados puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Asimismo, la parte demandada se duele de que el Juez de origen pasó por alto la determinación establecida en el artículo 434 del Código Civil del Estado antes de su última reforma en relación con el diverso numeral 46 de la citada legislación, cuando ignoró la terminación de la obligación de dar alimentos establecida por el propio numeral, en el sentido de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcance la mayoría de edad, regla general establecida en la Ley para que se pueda considerar la existencia real de un derecho, y que la parte actora en el momento de ejercitar su acción ya le había fenecido el mismo, en base a lo cual debe advertirse una falta de acción por carencia de derecho para reclamar las prestaciones que fueron motivo del juicio.

Finalmente el demandado se queja de la inobservancia y falta de acuciosidad del juez natural para interpretar lo establecido por el artículo 451 del Código Civil del Estado, ya que no advirtió los casos en que la propia ley establece como concluyentes para que cese la obligación de dar alimentos, entre ellos la establecida por la fracción segunda del numeral en cita, que refiere de manera categóricamente que cesa la obligación de dar alimentos cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos; lo cual de acuerdo a la hermenéutica jurídica, debe de entenderse a partir de que ya se ha declarado un derecho a su favor que lo constituye como su acreedor; situación que el juez natural no estaba obligado a otorgar, ya que existe limitación legal establecida en Ley.

Dichos agravios resultan ser infundados para revocar la sentencia impugnada, lo anterior en razón de que el artículo 434 del Código Civil del Estado³, reformado mediante decreto 24925 y vigente a partir del día 08 de agosto del año 2014 dos mil catorce, *(aplicable al presente caso, en razón de que la demanda de alimentos se entabló el 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis)*; establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional;** situación que en el presente caso así acontece.

³ Artículo 434.- **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, en concordancia con el artículo 439⁴ del citado ordenamiento legal, **los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa**, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario **y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales** y si bien el artículo 434 del mencionado Código el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, dicha obligación **se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.**

Por lo tanto la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades

⁴ **Artículo 439.**- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.- También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales. - Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.⁵

⁵ Época: Novena Época.- Registro: 172101.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Julio de 2007.- Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 58/2007.- Página: 31.- **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.- La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Época: Novena Época.- Registro: 1013077.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo.- Materia(s): Civil.- Tesis: 478.- Página: 495.- **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.- La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor

Por lo que, para determinar el alcance del derecho de los hijos menores a recibir una profesión deben analizarse las siguientes circunstancias. Los menores deben cursar la educación primaria entre los seis y los catorce años, según el artículo 31 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco. Suponiendo que un menor inicie la primaria a los seis años, muy probablemente la terminará cuando tenga doce años, etapa que es el antecedente necesario para cursar los tres años que implica cursar la enseñanza secundaria, al término de la cual tendrá unos quince años. Para superar las etapas que requiere una educación profesional, es además indispensable el acreditamiento de seis semestres de bachillerato, periodo que el menor podría finalizar cumplidos ya los dieciocho años.

En este contexto, es claro que el derecho de un hijo a recibir una profesión sólo es exigible una vez finalizada la cadena sucesiva de ciclos educacionales, que dura doce años. Por tanto, se afirma que no puede interpretarse el artículo 434 del Código Civil local de forma letrista y concluir que el derecho de un menor a recibir lo necesario para desempeñar una profesión termina cuando llega a la mayoría de edad, ya que ello, desnaturalizaría la finalidad de los deberes alimentarios que tienen los padres respecto de sus hijos, pues todo el esfuerzo previo encaminado a la consecución de una profesión se vería frustrado con sólo traspasar el umbral de la mayoría de edad. Esta interpretación, en términos generales, chocaría con el principio de justicia orientado a reconocer el correcto equilibrio en la asignación de los derechos de los descendientes y los deberes de los progenitores. Por lo que se afirma, pues, que no tiene ningún efecto práctico establecer en la ley el derecho a obtener una profesión en favor de los hijos menores si el presupuesto de su efectividad es que la misma se obtenga antes de alcanzar la mayoría de edad.

En ese sentido, se puntualiza que, aunque un hijo mayor de edad tiene el derecho de recibir una profesión por parte de sus padres en los términos apuntados, la existencia de dicho derecho está condicionada por el hecho de que el acreedor alimentista debe cursar un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares ajustada al entorno familiar, emocional, académico y social en el cual se ha desarrollado. Por lo que la correcta interpretación del artículo 439 del Código

escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Civil del Estado de Jalisco lleva a considerar que el derecho de un hijo a recibir alimentos no se pierde por el solo hecho de que alcance la mayoría de edad si demuestra que los necesita mientras cursa estudios acordes con su edad y particularidades.⁶

Circunstancias que en el presente caso así acontecieron, ya que aún y cuando la parte actora * * * * *, al momento de entablar su demanda ya contaba con la edad de 18 años, según se advierte del acta de nacimiento exhibida como prueba en autos, ésta se encuentra estudiando en un grado acorde a su edad, tal y como se advierte de la constancia de estudios bajo oficio * * * * *_* * * * */* * * * * * * * *, suscrita por la Secretario General del Centro Universitario * * * * * * de fecha 18 de noviembre de 2016, es decir se encuentra cursando la Licenciatura de Contaduría Pública, acreditando además contar con un promedio de 94.57.

⁶ Contradicciones citadas que esta cuestión quedaba resuelta por lo sentado por la extinta Tercera Sala al resolver la contradicción tesis 16/90, cuyos razonamientos torales condensa la siguiente tesis de jurisprudencia:- "**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación."

Época: Novena Época.- Registro: 168392.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVIII, Diciembre de 2008.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.710 C.- Página: 969.- **ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACIÓN CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS.**- A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcance una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia o la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieron sus hijos durante el tiempo en que

Por lo que, con lo hasta aquí expuesto es dable establecer que de acuerdo con la legislación civil vigente en Jalisco, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos está sujeta, por regla general, a una cierta temporalidad, y que esta temporalidad concluye a partir del momento en que los hijos adquieren la mayoría de edad, **regla que admite como únicas excepciones la del caso** en que el acreedor alimentario sigue siendo incapaz o que la misma que se extiende a una edad máxima de 25 años cuando se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, se entiende por alguna de las causas previstas en la propia codificación, ya precisadas, no obstante haber cumplido dieciocho años.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el artículo 451 del Código Civil del Estado no se consigna la mayoría de edad de los hijos como una causa de cesación de la obligación de darles alimentos, ello no significa, como erróneamente lo sostiene la recurrente, que para determinar sobre la pertinencia de la acción deba analizarse a la luz de las causales previstas en esa norma así como la posibilidad del deudor y a la necesidad de quien debe recibirlos, pues ello implicaría desatender la prevención expresa contenida en el numeral 434 de la legislación en comento, en cuanto a la duración de la obligación de proporcionar alimentos por parte de los padres a los hijos, norma que al establecer una temporalidad determinada, implícitamente contiene una causa de cesación, pues resulta obvio que al concluir esa temporalidad y no estarse en los casos de excepción ahí consignados, se configura una causa por la que concluye la obligación en examen, de modo que, por técnica legislativa, ya no era necesario que en el artículo 451 se reiterara esa causa de cesación.

Amén de lo anterior, no debe perderse de vista que las causas a que se refiere el citado numeral 451 atañen en su mayoría a hechos que bien pueden ocurrir durante la minoría de edad de los hijos, pues la fracción I de tal precepto se refiere a los casos en que el obligado carece de los medios para dar alimentos; la fracción II, a los casos en que el acreedor alimentario deja de necesitar alimentos; la fracción III, a los casos en que éste incurre en injuria, falta o daños graves en contra del deudor alimentista; la fracción IV se refiere a cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo por parte del alimentario; y la fracción V cuando el acreedor alimentario abandona la casa del alimentista sin consentimiento de éste y sin causa justificada; conductas

que, se repite, no necesariamente pueden ocurrir cuando el acreedor alimentario llega a la mayoría de edad, por lo que es obvio que esas causales de cesación son de naturaleza distinta a la de orden natural expresamente consignada en el artículo 434 invocado.

V.- CONCLUSIÓN.- Así las cosas, por las razones anteriormente expuestas, ante lo infundado de los agravios vertidos por el parte apelante, este Órgano Colegiado arriba a la firme convicción de **CONFIRMAR** la resolución impugnada, para todos los efectos legales a que haya lugar; sin especial condenación en costas en los relativo al trámite de segunda instancia, esto ya que no se actualiza ninguno de las hipótesis a que alude el precepto 142 de la ley en cita.

En términos de los numerales 83, 85, 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expresado en la parte considerativa de este fallo, se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **21 veintiuno de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el C. Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario** expediente número **2507/2016**, promovido por * * * * *
* * * * * en contra de * * * * *
* * * * *.

SEGUNDA.- No ha lugar a establecer condena en costas por el trámite de esta instancia al no actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, C. Magistrada MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, y los CC. Magistrados CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y SALVADOR CANTERO AGUILAR (quien fue ponente), ante el Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ, que actúa y da fe.

MAGISTRADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ.